

INE/CG362/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
INICIADO CON MOTIVO DE LO ORDENADO POR EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG736/2022
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/34/2023
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/34/2023, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA OMISIÓN DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO DE EDITAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN, DURANTE EL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos ²
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/50/2023

I. Vista. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/SCG/0247/2023,³ signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del *Consejo General*, a través del cual, entre otra documentación, remitió la resolución INE/CG736/2022,⁴ respecto a la vista dada por la irregularidad atribuida a MORENA, establecida en la conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN del Dictamen⁵, consistente, esencialmente, en el presunto incumplimiento de dicho instituto político de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno.

II. Registro, de cuaderno de antecedentes y diligencias preliminares.⁶ El siete de marzo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el registro de la documentación recibida, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/CA/CG/50/2023**.

Asimismo, se formularon los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Diligencia	Notificación	Respuesta
UTF	Se le solicitó que proporcionara copia certificada de los oficios INE/UTF/DA/15724/2022 e INE/UTF/DA/17528/2022, así	Vía electrónica institucional 07/03/2023	Oficio INE/UTF/DA/3184/2023 ⁷ 13/03/2023

² Ibid.

³ Visible a página 1 del expediente. En todos los casos se refiere al presente expediente.

⁴ Visible a páginas 11-13.

⁵ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO."

⁶ Visible a páginas 23 -33.

⁷ Visible a páginas 45-58.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/34/2023**

Sujeto requerido	Diligencia	Notificación	Respuesta
	como de los diversos CEN/SF/0303/2022 y CEN/SF/418/2022, y sus respectivos anexos.		Remitió copia certificada de la documentación solicitada.
Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE	Se le requirió informar si la resolución INE/CG736/2022, había sido impugnada, particularmente referente a la conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN	Vía electrónica institucional 07/03/2023	Oficio INE/DJ/3973/2023 21/03/2023 ⁸ Informó que sí fue impugnada la resolución INE/CG736/2022, sin embargo, no se advierte impugnación referente a la conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN

III. Cierre de cuaderno de antecedentes, y apertura del procedimiento sancionador ordinario.⁹ El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, toda vez que, de las investigaciones preliminares, se advirtió la existencia de elementos suficientes para considerar la posible transgresión a la normativa electoral atribuible a MORENA, consistentes esencialmente, en el presunto incumplimiento de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
UT/SCG/Q/CG/34/2023**

IV. Registro, admisión, emplazamiento.¹⁰ El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, con las constancias del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/50/2023, se acordó el registró del presente procedimiento sancionador ordinario, al cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/34/2023**.

Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó emplazar a MORENA; lo cual fue cumplimentado conforme a lo siguiente:

⁸ Visible a páginas 59-61.

⁹ Visible a páginas 62-67.

¹⁰ Visible a páginas 69-76.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/34/2023**

Sujeto	Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/02979/2023 ¹¹ Citatorio: 25 de abril de 2023 Cédula: 26 de abril de 2023 Plazo: 27 de abril al 4 de mayo de 2023	Escrito presentado el 4 de mayo de 2023 ¹²

V. Vista para alegatos.¹³ El once de mayo de dos mil veintitrés, se acordó dar vista a MORENA, para que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera; lo que fue cumplimentado conforme a lo siguiente.

Sujeto	Notificación	Respuesta
MORENA	INE-UT/03570/2023 ¹⁴ Citatorio: Cédula: 11 de mayo de 2023 Plazo: 12 de mayo a 18 de mayo de 2023	Escrito presentado el 17 de mayo de 2023 ¹⁵ Escrito presentado el 18 de mayo de 2023 ¹⁶

VI. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la cuarta sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

¹¹ Visible a página 78.

¹² Visible a páginas 87-104.

¹³ Visible a páginas 105-108.

¹⁴ Visible a página 109.

¹⁵ Visible a páginas 115-148.

¹⁶ Visible a páginas 149-163.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión del partido político MORENA, de **editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno**, que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, ello, en contravención a lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Ahora bien, conforme al artículo 25, párrafo 1, incisos a) y h), de la *LGPP*, los partidos políticos deberán, entre otras cuestiones, conducir sus actividades dentro del marco legal aplicable; así como, editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la legislación electoral, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la señalada *LGPP*, la cual es sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a MORENA, derivado, esencialmente, de la presunta omisión de dicho instituto político de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, en el ejercicio dos mil veintiuno.

SEGUNDO. CONSIDERACIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. El partido político MORENA, en sus escritos de contestación al emplazamiento, así como de alegatos, invoca como defensas las siguientes:

- ***Sine actione agis***, la cual hizo consistir en la negación del derecho ejercitado, consistente en irrugar la acreditación de hechos presuntamente violatorios a la normativa electoral por la supuesta omisión de realizar publicaciones trimestrales de divulgación, bajo la única consideración de que el “...*Reglamento en su artículo 173, numeral 2 señala que “no se consideran como publicaciones de divulgación las revistas diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica...”*

A decir del partido político denunciado *nos encontramos ante la inexistencia de violación a la normatividad electoral pues si se cumplió con mediante*

escrito de desahogo alfanumérico CEN/SF/418/2022, de fecha de respuesta: 29 de septiembre de 2022...

- **Obscuridad en la queja**, pues, según su dicho, *la autoridad ordenadora, no motivo debidamente cómo es que del contenido de los elementos integrados “REGENERACIÓN”, no pueden ser funcionales para el incumplimiento del imperativo legal que reclama, para señalar la conducta que le reprocha... no señala los motivo, razones, circunstancias y fundamentos legales por lo que no se puede considerar a “REGENERACIÓN”, como un elemento de publicación trimestral de divulgación.*
- **Plus petitio**, ya que el denunciante demanda más de lo que es debido, por carecer de motivación, derivado que no se acreditó la omisión, pues, a su decir, no fue omiso.

Al respecto, es importante tener en cuenta el contenido del artículo 46, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 46.

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

...

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.”

Por su parte, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, mandata lo siguiente:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...

e) Reglas para el procedimiento ordinario sancionador por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar la veracidad.”

De las disposiciones normativas antes señaladas, a la luz de las defensas opuestas por el partido denunciado, se puede concluir que las excepciones y defensas expuestas encuadran en la causal contenida en la fracción I, del inciso e), del artículo 440, de la *LGIPE*; es decir, solicita el desechamiento al considerar que el escrito de denuncia contiene pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, o bien, porque es notorio y evidente que la pretensión no se encuentra al amparo del Derecho.

Con relación a ello, esta autoridad resolutora considera que no le asiste la razón al instituto político denunciado, ya que, será precisamente en el análisis de fondo que realice esta autoridad, en la presente resolución, donde se dirima y resuelva si existió o no vulneración a la norma electoral a partir de los hechos materia de la vista y los medios de prueba recabados en el presente expediente.

Por lo anterior, no le asiste la razón al partido político MORENA, en el planteamiento de su excepción, por lo que se procede a resolver el fondo del presente asunto.

A similares consideraciones se arribaron en las resoluciones INE/CG360/2020, INE/CG56/2021, INE/CG666/2022, INE/CG681/2022 e INE/CG702/2022.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso

Como una cuestión previa, es importante precisar que la vista materia del presente pronunciamiento deriva de la resolución **INE/CG736/2022**, emitida por este *Consejo General* el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido político MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

En la señalada determinación, este *Consejo General* determinó que MORENA incumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, en el ejercicio dos mil veintiuno. y mandató la emisión de la Vista, con el propósito de que, en diverso procedimiento se determinara si, derivado de ello,

se vulnera o no, lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE* por parte del citado instituto político.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el resolutive TRIGÉSIMO NOVENO, con relación al Apartado **c)** del Considerando **20** de la resolución **INE/CG736/2022**, relacionada con la **conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“ ...

CONSIDERANDO

...

20. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

...

c) Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Cons.	Ámbito y/o entidad	Número de Conclusión del Dictamen	Conducta en específico
1	Federal	7.1-C56-MORENA-CEN	El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la <i>LGPP</i> , de editar una publicación trimestral, con la finalidad de iniciar los procedimientos ordinarios sancionadores.

(...)

RESUELVE

(...)

TRIGÉSIMO NOVENO. Se ordena a la Secretaría del Consejo del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el Considerando 19 y 20 de la presente Resolución.”

**ANEXO
7.01_MORENA_CEN**

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/34/2023**

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021”.¹⁷

...
7.1 MORENA/CEN
...
Segunda Vuelta
...

[Se insertan las columnas en la parte que interesa]

Conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/17528/2022 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2022	Respuesta Escrito Núm. CEN/SF/418/2022 Fecha de respuesta: 29 de septiembre de 2022	Análisis	Conclusión	Falta conc reta	Articul o que incum plió
59	<p>De la verificación a la cuenta "Tareas Editoriales" se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.</p> <p>Con la finalidad de salvaguarda la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15724/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta número CEN/SF/0303/2022 de fecha 02 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p><i>"Las publicaciones que este instituto político realizó se hicieron en cumplimiento a los establecido en el RF."</i></p> <p>Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se consideró satisfactoria, aun cuando argumentó, haber realizado las publicaciones en cumplimiento en la normatividad; sin embargo, de la verificación al SIF, se constató que el sujeto obligado cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, tituladas "Revista Conciencias No. 0 Septiembre 2021" y Revista Conciencias No. 1 Noviembre 2021", por lo que la observación quedó atendida respecto de este punto.</p> <p>Sin embargo; se observó, que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.</p>	<p><i>"Por lo que hace al presente punto, se le informa que las publicaciones trimestrales de divulgación que este instituto político realizó se hicieron en cumplimiento a los establecido en el RF, lo anterior tal como se muestra en el cuadro del ANEXO 1 CEN, que se encuentra en la documentación Adjunta al Informe y donde se demuestra que si se realizaron ediciones trimestrales."</i></p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido argumentó, haber realizado las publicaciones del periódico Regeneración, sin embargo; el reglamento en su artículo 173, numeral 2, señala que no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica, cabe hacer mención que las publicaciones del periodo regeneración son en periodos bimestrales, por lo que, el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación. Por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	<p>7.1-C56-MORENA-CEN</p> <p>El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.</p> <p>Se da vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la LGPP, de editar una publicación trimestral, con la finalidad de iniciar los procedimientos ordinarios sancionadores.</p>		

¹⁷ "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021."

Esto es:

I. Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/15724/2022,¹⁸ de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, la **UTF** dio a conocer al sujeto obligado que de la verificación de la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partido político MORENA no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y **una trimestral de divulgación**.

II. Con oficio de respuesta CEN/SF/0303/2022,¹⁹ de dos de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“71. De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.

RESPUESTA DEL PARTIDO

Las publicaciones que este instituto político realizó se hicieron en cumplimiento a los establecido en el RF.”

III. Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/17528/2022,²⁰ de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la **UTF** dio a conocer al sujeto obligado que del análisis a su respuesta y a la documentación presentada a través del **SIF**, la respuesta se consideró satisfactoria, aun cuando argumentó, haber realizado las publicaciones en cumplimiento en la normativa.

Asimismo, estableció que la verificación al SIF, se constató lo siguiente:

1. El sujeto obligado cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, tituladas “Revista Conciencias No. 0 Septiembre 2021” y Revista Conciencias No. 1 Noviembre 2021”, por lo que la observación quedó atendida respecto de este punto.

¹⁸ Visible a páginas 47-51.

¹⁹ Visible a página 57.

²⁰ Visible a páginas 52-56.

2. El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

IV. Con escrito de respuesta CEN/SF/418/2022²¹ de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe

“59. De la verificación a la cuenta “Tareas Editoriales” se observó que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.

Con la finalidad de salvaguarda la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15724/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta número CEN/SF/0303/2022 de fecha 02 de septiembre de 2022, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las publicaciones que este instituto político realizó se hicieron en cumplimiento a los establecido en el RF.”

*Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se consideró satisfactoria, aun cuando argumentó, haber realizado las publicaciones en cumplimiento en la normatividad; sin embargo, de la verificación al SIF, se constató que el sujeto obligado cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, tituladas “Revista Conciencias No. 0 Septiembre 2021” y Revista Conciencias No. 1 Noviembre 2021”, por lo que la observación **quedó atendida** respecto de este punto.*

Sin embargo; se observó, que el sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

²¹ Visible a página 57.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) de la LGPP; 185, numeral 1, inciso a) del RF.

RESPUESTA DEL PARTIDO

Por lo que hace al presente punto, se le informa que las publicaciones trimestrales de divulgación que este instituto político realizó se hicieron en cumplimiento a los establecido en el RF, lo anterior tal como se muestra en el cuadro del ANEXO 1 CEN, que se encuentra en la Documentación Adjunta al Informe y donde se demuestra que si se realizaron ediciones trimestrales”.

V. En la resolución INE/CG736/2022, este *Consejo General* determinó lo siguiente:

“El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación”.

Asimismo, en el Dictamen correspondiente se indicó que, con relación a la respuesta dada por MORENA, a través del oficio CEN/SF/418/2022,²² la **UTF** determinó que **no fue atendida la observación de no editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno.**

Lo anterior, al establecer que: *Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido argumentó, haber realizado las publicaciones del periódico Regeneración, sin embargo; el reglamento en su artículo 173, numeral 2, señala “que no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica, cabe hacer mención que las publicaciones del periodo regeneración son en periodos bimestrales, por lo que, el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, Por tal razón la observación no quedó atendida.* [Énfasis añadido]

En consecuencia, en razón de que **MORENA** no cumplió con su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno, este *Consejo General* consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría, para los efectos legales conducentes.

²² Visible a página 57.

2. Excepciones y defensas

A continuación, se detallan las manifestaciones vertidas por MORENA, al dar contestación al emplazamiento²³ y vista de alegatos,^{24,25} que le fue formulada.

Emplazamiento

“Es decir, de la litis planteada en la vista que nos ocupa, nos encontramos ante la inexistencia de violación a la normatividad electoral pues si se cumplió con mediante escrito de desahogo con alfanumérico CEN/SF/418/2022, de fecha de respuesta: 29 de septiembre de 2022, que en lo que a la responsable atendió se detalló:

Por lo que hace al presente punto, se le informa que las publicaciones trimestrales de divulgación que este instituto político realizó se hicieron en cumplimiento a lo establecido en el RF, lo anterior tal como se muestra en el cuadro del ANEXO 1 CEN, que se encuentra en la documentación Adjunta al Informe y donde se demuestra que si se realizaron ediciones trimestrales.”

(Lo subrayado es propio)

Aunado a ello, el único sustento que utiliza la autoridad fiscalizadora para la instalación del presente procedimiento es la interpretación subjetiva y sin fundamento alguno, respecto a la periodicidad de la publicación del medio de divulgación de MORENA denominado REGENERACIÓN, cayendo en una contradicción en la interpretación de la aplicación de precepto legal utilizado, pues alude que debe ser trimestral, pero no puede ser periódico, pues cualquier edición de naturaleza periódica, cae en el supuesto de diario, semana, mensual, bimestral, incluso el aludido por la Fiscalizadora como trimestral, y sorprendentemente el que dio por atendido en observación respecto a la “Revista Conciencias” de publicación semestral, por lo que dejó de atender el sentido de imperativo legal y se basó exclusivamente en la palabra “Periódico” como único elemento para considerar injustificadamente la supuesta omisión, contradicciones y sin razones que se aprecian en el siguiente cuadro esquemático.

Publicación de divulgación	Revista Conciencias	Regeneración	Revista	Diario	Semanario
Periodicidad de difusión	Si, cada 6 meses	Si, cada 2 meses	Si, depende de la editorial	Si, todos los días como su nombre lo indica	Si, cada 7 días como su nombre lo indica
Se divulga información	Es su objetivo central	Es su objetivo central	Es su objetivo central	Es su objetivo central	Es su objetivo central
Se pública	Si, en medio impreso o en esta época	Si, en medio impreso o en esta época	Si, en medio impreso o en esta época	Si, en medio impreso o en esta época	Si, en medio impreso o en esta época

²³ Visible a páginas 87-104.

²⁴ Visible a páginas 115-148.

²⁵ Visible a páginas 149-163.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/34/2023**

Publicación de divulgación	Revista Conciencias	Regeneración	Revista	Diario	Semanario
	también de forma digital.	también de forma digital	también de forma digital	también de forma digital	también de forma digital
Requiere una estructura mínima mandatada por la ley	No, depende de la editorial	No, depende de la editorial	No, depende de la editorial	No, depende de la editorial	No, depende de la editorial

...

Aunado a ello, el citado imperativo citado, no prohíbe que dichas publicaciones puedan ser realizadas en una menor temporalidad, pues el supuesto refiere una obligación de cumplimiento temporal mínimo, o dicho de otra forma, el espíritu del legislador consistió en que los partidos políticos divulguen sus postulados, ideario, opiniones, propuestas y que realice toda aquella actividad que permita que los ciudadanos mexicanos, tengan calidad en el sentido de políticas que conforman o construyen las actividades, acciones u omisiones de cada Instituto Político y por ende, los servidores públicos emanados de ellos, y realizados cada dos meses, implica una mayor actividad política partidista de publicaciones periódicas de divulgación.”

Alegatos

“... nos encontramos ante la inexistencia de violación a la normatividad electoral, pues sí se cumplió en realizar las publicaciones trimestrales y semestrales de divulgación previstas en el Artículo 25, fracción I, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, así como con cada una de las particularidades contenidas en el Artículo 173 del Reglamento de Fiscalización del INE, por las siguientes razones:

a) Sí se cumplió con la edición de publicaciones trimestrales y semestrales en el marco Artículo 25, fracción I, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos por parte de mi representado **Morena**, pero la Autoridad Electoral, bajo un análisis subjetivo e impreciso, no desea reconocer el cumplimiento de esta obligación...

b) Esa autoridad debe valorar que la **Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española**, refiere a que una publicación, debe entenderse como:

- Acción y efecto de publicar.
- Escrito impreso, como un libro, una revista, un periódico, etc., que ha sido publicado.

i. Del criterio anterior, se desprende que efectivamente, los periódicos y revistas están consideradas publicaciones, como es el caso de las publicaciones realizadas por mi representado, en relación a las ediciones de las publicaciones **Regeneración y Coincidencias**.

c) En el mismo contexto, la **Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española**, refiere a que divulgación, debe entenderse como:

- Acción y efecto de divulgar.
- Divulgar, publicar, poner al alcance del público algo.
- La palabra divulgar deriva del latín «divulgare» que quiere decir poner al alcance de la gente común.
- Difundir algún tipo de conocimiento, hecho, notifica, lengua etc. Con el propósito de que llegue a ser parte del dominio público.

i. sin embargo, es importante señalar que ni las Leyes Secundarias en la materia, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y tampoco el reglamento de Fiscalización del INE, describen con precisión la forma, tipo requisitos y características en que habrá de elaborarse la **divulgación**, ya que es un término genérico, si tomamos en consideración que hay **divulgaciones de naturaleza** política, social, cultural, humanística, económica, tecnológica y científica, entre otras, además de que, en su metodología de desarrollo, existen diferentes formas de divulgaciones, unas que atienden para su elaboración una forma sencilla de informar y otras que exigen un rigor científico en su elaboración.

...”

3. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe dilucidar si **MORENA**, transgredió o no, lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, y 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, derivado de incumplir la obligación de editar una publicación trimestral de divulgación en el ejercicio dos mil veintiuno.

4. Marco jurídico

Como una cuestión previa al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que será aplicable para la solución de la presente controversia, por lo que, se considera necesario transcribir el contenido de los artículos que establecen como obligación para los partidos políticos el editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación

En este sentido, tenemos que en los artículos 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP* en relación con el diverso 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, se establece lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley”

Como se aprecia, la ley impone a cargo de los partidos políticos, en el aspecto que se analiza, una obligación consistente en:

- A) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y**
- B) Editar otra semestral de carácter teórico.**

De lo anterior, se desprende que el legislador estableció condiciones bajo las cuales los Partidos Políticos Nacionales deben realizar las publicaciones a que están obligados en el periodo de un año calendario, a saber: **1)** temporalidad y **2)** contenido.

Así, tenemos que, en el periodo de un año calendario, los partidos políticos tienen como obligación realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido (de divulgación y teórica) y por temporalidad (trimestral y semestral)

Por lo que, atendiendo al contenido de las normas legales en comento, los partidos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, es decir, editar de la primera por lo menos cuatro números durante un año calendario, y dos de la de carácter teórico.

En esa lógica, para acreditar el cumplimiento de esa obligación, los partidos políticos deben proporcionar a la autoridad electoral, ejemplares de los cuatro números de la publicación de divulgación, y dos de la de carácter teórico, publicados y difundidos en el año que corresponda.

Al respecto, sobre lo que se considera publicaciones de carácter teórico, resulta orientador lo sustentado por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Tesis **CXXIII/2002**, de rubro y contenido siguientes:

“PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.”

Como se advierte, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* consideró que la **publicación de carácter teórico** “debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo.”

Atento a lo anterior, contrario sensu, y conforme a la definición contenida en el diccionario electrónico de la Real Academia Española que define a la palabra **divulgación**²⁶ como la acción y efecto de **divulgar**, la cual, a su vez, consiste en publicar, extender, poner al alcance del público algo,²⁷ se considera que **las publicaciones de divulgación tienen como objeto difundir y dar a conocer de manera accesible a la ciudadanía las ideas, posturas o comentarios de los partidos políticos de una forma no especializada.**

²⁶ Consulta en: <https://dle.rae.es/divulgaci%C3%B3n?m=form>

²⁷ Consulta en: <https://dle.rae.es/divulgar?m=form>.

Esto es, se considera que las publicaciones de divulgación consisten en tareas editoriales no especializadas de los institutos políticos que no están sometidas a un ejercicio o rigor científico, sino que, en su caso, están apoyadas sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice.

Finalmente, es importante destacar que, si bien la ley electoral no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de divulgación, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de los partidos políticos y en el carácter de "divulgación" que deben tener, con el objeto de cumplir con su finalidad constitucional de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

5. Medios de prueba

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

1. Medio magnético que contiene la resolución INE/CG736/2022,²⁸ respecto a la vista dada por la irregularidad atribuida a MORENA, establecida en la **Conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN** del Dictamen²⁹, consistente, esencialmente, en el presunto incumplimiento de dicho instituto político de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno.
2. Oficio INE/UTF/DA/3184/2023,³⁰ al que se adjunta disco compacto certificado que contiene los siguientes oficios:
 - i. Oficio **INE/UTF/DA/15724/2022** e **INE/UTF/DA/17528/2022**, por los cuales fue notificado el partido político MORENA.
 - ii. Oficios **CEN/SF/0303/2022** y **CEN/SF/418/2022**, del partido político MORENA, por medio de los cuales dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, en ninguna de las

²⁸ Visible a página 22.

²⁹ "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIUNO."

³⁰ Visible a páginas 45-46.

dos observaciones presentó aclaración alguna que subsanara las irregularidades detectadas.

3. Imágenes insertas en el escrito de contestación a la vista de alegatos, presentado por MORENA.

Los elementos probatorios emitidos por esta autoridad, constituyen **documentales públicas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1; 2, y 3 de la *LGIPE*, en relación con los artículos 22, párrafo 1, inciso a); y 27, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, en razón de que fueron elaborados por la autoridad competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Por lo que hace a los oficios presentados por MORENA, en razón de su origen, revisten el carácter de **documentales privadas** que, en el particular, hacen prueba plena al coincidir con otros elementos de prueba que obran en el expediente, en el sentido de que el partido político atendió y desahogó los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, con independencia del alcance probatorio que tengan las manifestaciones contenidas en tales documentos; lo anterior, en términos del artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE*.

6. Estudio del caso concreto

Esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento **se acredita la infracción**, atribuida a MORENA consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio dos mil veintiuno, por las consideraciones que se exponen a continuación:

En principio, debe señalarse que, en el caso que se analiza esta autoridad sí estableció con claridad que MORENA incumplió con su obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, en el ejercicio dos mil veintiuno, es decir, sí se precisó cuál fue la conducta que se le reprochaba, así como el periodo incumplido, refiriendo las circunstancias particulares necesarias para que el denunciado pudiese entender claramente y sin lugar a dudas, las razones por las cuales se le llamó al procedimiento, desvirtuándose con ello, las excepciones aducidas por MORENA.

Aunado a lo anterior, obran constancias en el expediente que hoy se resuelve, que demuestran que mediante oficios INE/UTF/DA/15724/2022 e

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/34/2023**

INE/UTF/DA/17528/2022, se hizo del conocimiento del instituto político denunciado, la existencia de diversos errores y omisiones técnicas, cuyo propósito fue enterarlo de las mismas a efecto de que proporcionara las aclaraciones necesarias.

En respuesta a lo anterior, mediante oficios CEN/SF/0303/2022 y CEN/SF/418/2022, MORENA dio respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, del análisis a sus respuestas la **UTF** determinó que la información y documentación presentada no subsanaba la irregularidad detectada materia de la vista, esto es, el incumplimiento de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio dos mil veintiuno; es por ello, que este *Consejo General* consideró dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que determinara lo conducente.

Finalmente, en la determinación de este Consejo General, se reiteró que la respuesta del partido político fue insatisfactoria, toda vez que no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, por tal razón se consideró que no quedó atendida tal observación.

Ahora bien, debe señalarse que, por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, fue admitida a trámite en el presente procedimiento la vista ordenada en la resolución INE/CG736/2022, por la presunta omisión de MORENA, de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio veintiuno, procediéndose en consecuencia a emplazar al partido político denunciado.

Atento a lo anterior, al dar contestación al emplazamiento que se le formuló, MORENA manifestó que sí realizó las publicaciones trimestrales de divulgación, en el ejercicio dos mil veintiuno, a su decir a través de la publicación titulada **Regeneración**, con lo cual, según su dicho, acreditó ante la **UTF**, haber dado cabal cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

No obstante, debe señalarse que, a través del oficio CEN/SF/418/2022, MORENA remitió información y documentación a la **UTF** quien, en la **Conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN** del respectivo Dictamen, estableció que: *Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través del SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido argumentó, haber realizado las publicaciones del periódico Regeneración, sin embargo; el reglamento en su artículo 173, numeral 2, señala “que no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica, cabe hacer mención que las publicaciones del periodo regeneración son en periodos bimestrales, por lo que, el partido no cumplió con la*

*obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación. Por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

Esto es, la publicación a que hace referencia MORENA en el presente procedimiento, titulada **Regeneración**, así como su naturaleza y temporalidad de emisión, ya fue materia de análisis por la **UTF**, cuya respuesta **se consideró insatisfactoria, aun cuando el partido argumentó, haber realizado las publicaciones del periódico Regeneración**, razón por la que la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, en el caso, al tratarse de una omisión se estima que, contrario a lo afirmado por el denunciado, le corresponde desvirtuar a éste la imputación con documento idóneo, para, así, acreditar que no incurrió en la omisión que se le atribuye, como sería la demostración de la edición de una publicación trimestral de divulgación en el dos mil veintiuno, como lo prescribe el inciso h) del numeral 1 del artículo 25 de la **LGPP**.

Al respecto, de los medios de prueba ofrecidos por el partido denunciado, particularmente de la instrumental de actuaciones a que hace referencia, se advierte que, en su escrito de contestación a la vista de alegatos, MORENA señaló que sí cumplió con su obligación de editar una publicación trimestral, insertando las siguientes imágenes:

N°	Imagen	Fecha de publicación
1		Febrero/2021

N°	Imagen	Fecha de publicación
2	 <p>Regeneración Marzo 2021</p>	Marzo/2021
3	 <p>Regeneración Julio 2021</p>	Julio/2021
4	 <p>Regeneración Julio 2021 Suplemento</p>	Julio/2021

CONSEJO GENERAL
 EXP. UT/SCG/Q/CG/34/2023

N°	Imagen	Fecha de publicación
5	 <p>Regeneración Agosto 2021</p>	Agosto/2021
6	 <p>Regeneración Agosto 2021 Suplemento</p>	Agosto/2021
7	 <p>Regeneración Octubre - Noviembre 2021</p>	Noviembre/2021

N°	Imagen	Fecha de publicación
8		Diciembre/2021

Al respecto, debe señalarse que **las imágenes insertas** en el escrito de contestación a la vista de alegatos presentado por MORENA, **en modo alguno desvirtúan la infracción que se le atribuye**, en primer lugar, dada la naturaleza de éstas (pruebas técnica) y, en segundo lugar, toda vez que, previamente, la información relacionada con la publicación titulada **Regeneración** ya la presentó el instituto político denunciado ante la **UTF**, quien derivado de su análisis consideró que, con ello, no quedó atendida la observación que se le formuló sobre la omisión de mérito.

Esto es, **las imágenes que MORENA insertó en su escrito** de contestación a la vista de alegatos **constituyen pruebas técnicas**, las cuales por su naturaleza son consideradas como de **carácter imperfecto e insuficientes, ya que deben ser corroboradas con diversos medios de prueba y, además, se deben precisar los hechos y circunstancias que con éstas pretenden demostrar.**

En efecto, tratándose de pruebas técnicas el *Tribunal Electoral* ha considerado lo siguiente:

- Tienen *carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; razón por la que, es necesaria la*

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.³¹

- **El oferente tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar (...)** esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica.³²

Ambas cuestiones, **en el caso no acontecieron**, ya que MORENA se limitó a insertar las imágenes de mérito, las cuales, a su decir, corresponden a las portadas de la publicación titulada **Regeneración**, señalando las fechas que, según su dicho, corresponden a su emisión, **sin aportar elemento probatorio alguno para acreditar la existencia de esas publicaciones a que hace referencia, ni tampoco obra constancia de su contenido (temas)** de cada una de éstas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la **LGPP**.

En efecto, si bien el partido político denunciado insertó las imágenes en cita y añadió un listado sobre los supuestos temas contenidos en esas publicaciones, lo cierto es que, en el presente procedimiento administrativo sancionador no aportó elemento de prueba alguno tendente a acreditar su dicho, como pudiera ser los ejemplares físicos para acreditar que, efectivamente, los ejemplares que alude fueron publicados, esto es que publicó **Regeneración en las fechas a que hace mención**, y que estos contienen los temas que listo en su contestación, siendo que, además, ese listado es genérico, sin que se especifique o particularice que temas corresponden a cada una de las publicaciones de referencia.

En ese sentido, aún y cuando tuvo oportunidad de demostrar la publicación de **divulgación trimestral**, no aportó medio de prueba idóneo para acreditar que cumplió con sus obligaciones editoriales.

No pasa inadvertido que, si bien esta autoridad electoral nacional tiene conocimiento de la existencia de la publicación titulada **Regeneración**, lo cierto es que, se insiste, **MORENA no acredita en modo alguno la existencia de las publicaciones en las fechas que menciona**, dado que únicamente insertó las imágenes que, a su decir, corresponden a las portadas de éstas, con los temas que lista de forma genérica.

³¹ Conforme a lo establecido por el *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

³² Véase Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del Reglamento de Fiscalización, el rubro de divulgación *debe integrar temas similares a los establecidos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la divulgación de información sobre los derechos de las mujeres y los mecanismos de acceso para su ejercicio, contemplados tanto en los estatutos partidistas y la Ley de Partidos.*

Aunado a lo anterior, la norma que contiene la obligación incumplida por el partido político denunciado distingue las publicaciones trimestrales de las semestrales, como se advierte en la siguiente transcripción del artículo 25, numeral 1, inciso h) de la *LGPP*.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

h) Editar por lo menos una **publicación trimestral de divulgación**, y otra semestral de carácter teórico.”

[Énfasis añadido]

Como se evidencia, el precepto legal en cita establece el deber de todos los partidos políticos de:

- a) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y**
- b) Editar otra semestral de carácter teórico.**

Así, tenemos que los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de realizar dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido (de divulgación y teórica) y por temporalidad (trimestral y semestral).

En efecto, la exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

Por tanto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de editar al menos una publicación trimestral de

divulgación, y otra semestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita fusionarlas, en los términos pretendidos por el denunciado.

Es decir, si bien la ley comicial nacional no establece puntualmente los requisitos en cuanto al contenido que deben cubrir este tipo de publicaciones, lo cierto es que los términos en que deben ser publicados sí se encuentran contemplados por la normativa de la materia, es decir, al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico.

En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, plasmándolo así claramente en el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la *LGPP*.

De lo anterior, queda claro que la normativa establece que las publicaciones trimestrales de divulgación son distintas a las publicaciones semestrales de carácter teórico, por lo que, se insiste, resulta evidente que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Es importante mencionar que la *UTF* señaló que el partido cumplió con la obligación de editar las publicaciones de carácter teórico a las que hace referencia el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, sin embargo, no cumplió con las publicaciones de divulgación, debido a que, en términos de lo previsto en el artículo 173, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización **no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica**, como es el caso de la publicación *Regeneración*, cuya publicación es bimestral, es decir, **no contiene el elemento de temporalidad para considerarse una publicación de divulgación, por lo que se concluyó que el partido no cumplió con la obligación de editar publicación alguna de divulgación de forma trimestral.** Lo referido por la *UTF*, implica que, en el año sujeto a revisión, el denunciado no se presentó evidencias de al menos una publicación trimestral de divulgación.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable se establece que las publicaciones trimestrales de divulgación son distintas a las publicaciones semestrales de carácter teórico, por lo que, se insiste, resulta evidente que el partido no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.

Ahora bien, debe señalarse que, al dar contestación tanto al emplazamiento como al formular alegatos, MORENA manifestó que, como fue señalado en su momento a la autoridad fiscalizadora, se realizaron trabajos de divulgación, dando cumplimiento a lo mandado en el artículo 25 de la *LGPP*.

No obstante, como se indicó, en la **Conclusión 7.1-C56-MORENA-CEN** del respectivo Dictamen, se estableció que, a través del oficio CEN/SF/418/2022, MORENA remitió información relacionada con la publicación titulada **Regeneración** a la **UTF**, quien consideró que la respuesta fue insatisfactoria, en esencia, porque *aun cuando el partido argumentó, haber realizado las publicaciones del periódico Regeneración ... el reglamento en su artículo 173, numeral 2, señala “que no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica y, además, porque, las publicaciones del periodo regeneración son en periodos bimestrales.*

Esto es, la publicación de **Regeneración** ya fue materia de análisis por la **UTF**, órgano especializado de esta autoridad electoral nacional para determinar si la misma cumple o no con lo establecido en la normativa electoral y, en consecuencia, para dar cumplimiento, o no, a la obligación que se le atribuye como incumplida al partido político denunciado.

Se afirma lo anterior, ya que, ante la presentación de publicaciones tituladas **Regeneración**, la **UTF** consideró que no cumplían por el elemento de **temporalidad**, razón por la que la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta, teniendo por no atendida la observación que se le formuló, en dos ocasiones, y como consecuencia se determinó la vista que dio origen al presente asunto.

En ese, sentido no puede operar el principio de presunción de inocencia referido en alegatos, ya que ante la falta atribuida se acredita con la propia omisión y la ausencia de medios de prueba que acrediten la publicación referida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la *LGPP*.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte medio de prueba alguno que permita considerar a esta autoridad electoral, que MORENA dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, es que se estima que se acredita la infracción, atribuida al partido denunciado, puesto que,

como se ha analizado, el hoy denunciado no comprobó que hubiera realizado por lo menos una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio dos mil veintiuno.

Similares consideraciones sostuvo este *Consejo General* en la resolución **INE/CG51/2021**.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado determinada la falta cometida por MORENA, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5 de la LGIPE, en la que se establecen las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, así como lo previsto en el precepto 456, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita, que prevé las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Ahora bien, el Tribunal Electoral ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídicas infringidas.
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas).
- Singularidad o pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- Comisión dolosa o culposa.
- Condiciones externas y los medios de ejecución.

1. Calificación de la falta

a) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión	La omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación , durante el ejercicio dos mil	Artículos 25, numeral 1, inciso h), de la <i>LGPP</i> en relación con lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la <i>LGIPE</i> .

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
	veintiuno, esto es, en ninguno de los cuatro trimestres de esa anualidad.	

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y el fomento a la cultura democrática.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de MORENA, derivado del incumplimiento de la obligación de llevar editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio dos mil veintiuno, por ello, se procede a imponer la sanción correspondiente.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Al haberse acreditado la transgresión a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la *LGPP*, en relación con lo previsto en el diverso 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, por parte de MORENA, consistente en el incumplimiento de la obligación de **editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, durante el ejercicio dos mil veintiuno**, se estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción.

d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso de estudio, lo es la omisión atribuible a MORENA de la obligación de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado que el incumplimiento por parte de MORENA de la multicitada obligación se llevó a cabo **durante el ejercicio del año dos mil veintiuno**.

C) Lugar. En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que, en el caso, no existió por parte de MORENA la intención de infringir lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la *LGPP*, en relación con lo dispuesto en los diversos 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, ya que se encuentra acreditado en autos que, durante el ejercicio dos mil veintiuno, el partido presentó información ante la *UTF*, relativa a la publicación de diversas ediciones de su medio impreso “Regeneración”; sin embargo, éstas no cumplieron con lo establecido por la normativa electoral en cita.

f) Condiciones externas

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por MORENA consiste en una omisión consumada durante el año dos mil veintiuno.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normativa electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el partido político al que se le determina la sanción, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

Al respecto, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* a través de la Jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**³³

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

No pasa inadvertido que, si bien en los archivos de INE, obra la resolución INE/CG515/2019, dictada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, por la que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/126/2019, por cuanto hace a la infracción consistente en la **omisión del partido político MORENA de realizar una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio dos mil dieciséis**, lo cierto es que en el caso el incumplimiento que se le atribuye a dicho instituto político versa sobre la omisión de editar por lo menos una **publicación de divulgación de forma trimestral.**

Esto es, la naturaleza de las publicaciones cuya omisión de editar se le atribuye al partido político denunciado es distinta, ya que, en el presente asunto se refiere a

³³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>.

tareas editoriales de divulgación cuya periodicidad de publicación es trimestral y, en aquel caso, la publicación es de carácter teórico de forma semestral.

En efecto, como se asentó, la exigencia a los partidos políticos del cumplimiento a sus tareas editoriales se distingue por su **contenido** y **periodicidad**, esto es, se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo, por lo que su cumplimiento a editarlas debe ser observado de manera individual.

En consecuencia, en el caso, no se acredita la reincidencia, no obstante, el antecedente antes señalado.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Si bien la trascendencia de la norma o bien jurídico protegido en este caso, es la actuación dentro de los límites legales del partido político considerándose de esencial importancia para el buen funcionamiento del sistema electoral en nuestro país, lo cierto es que la conducta realizada por el denunciado no afecta de manera grave el buen funcionamiento del sistema, ya que la falta en la que incurre consistió en la omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno.
- b) Los efectos producidos con la infracción se pueden considerar leves, debido a que se advierte que, si bien presentó diversas publicaciones a la **UTF**, lo cierto es que las mismas incumplen con la característica de ser de divulgación, de ahí que se considere que el partido de mérito no actuó apegado a derecho.
- c) Por tanto, aunque la conducta infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar la obligación que tienen los partidos políticos de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, con la finalidad de promover la cultura política y democrática, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, tal omisión debe estimarse como un descuido.
- d) La conducta fue culposa.
- e) No existió un beneficio por parte de MORENA, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- f) No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- g) No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- h) No existe reincidencia por parte de MORENA.

En este sentido, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por MORENA debe calificarse con una gravedad **levísima**,³⁴ al haberse incumplido la multicitada obligación de editar por lo menos una publicación de trimestral de divulgación durante el ejercicio dos mil veintiuno, esto es, en alguno de los cuatro trimestres de esa anualidad.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; **la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor**; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

³⁴ Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG910/2015, INE/CG184/2016, INE/CG515/2019 e INE/CG51/2021.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* a través de la Tesis *XLV/2002*, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario

ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la *LGIFE*.

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada con gravedad levísima es que se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I, del artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, consistente en una amonestación pública,³⁵ pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II a la V, serían excesivas de acuerdo con el análisis de los elementos objetivos.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

La infracción cometida por MORENA, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Impacto en las actividades del sujeto infractor

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa a MORENA, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades y, en consecuencia, es innecesario analizar su capacidad socioeconómica.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG910/2015, INE/CG184/2016, INE/CG515/2019 e INE/CG51/2021.

³⁵ Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG910/2015, INE/CG184/2016, INE/CG515/2019 e INE/CG51/2021.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³⁷

Por las razones y fundamentos expuestos se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acreditó la infracción** atribuida al partido político **MORENA**, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, **se impone al partido político MORENA una amonestación pública**, al haber infringido el artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa electoral.

TERCERO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁶Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

³⁷ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/34/2023**

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al partido político denunciado, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese: en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al partido político **MORENA** y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**